



RESOLUCIÓN EXENTA N° 2612 /

SANTIAGO, 30 MAY 2018



**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.424 que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional; el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley N° 20.285; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 16 de abril de 2018 se ha recibido en esta Subsecretaría la solicitud de acceso a la información pública N° AD022T-0001343 de don Ricardo Cienfuegos Segovia, presentada en los siguientes términos:

***“Sres. Fuerza Aérea de Chile:***

***La Ley N° 18.948, en el sistema de pensiones administrado por Capredena existen 3 tipos de pensiones: retiro, montepío y de inutilidad.***

***Bajo este contexto, es mi deseo acceder a la siguiente información de pensiones de inutilidad médicas:***

***Remitir nómina de ex funcionarios civiles y militares FACH, en calidad de pensionados que la Honorable Comisión de Sanidad Institucional, le ha otorgado algún tipo de inutilidad ya sea 1°, 2° o 3° clase, individualizados por categoría, grado, nombre y que tipo de inutilidad le asistió a cada uno de ellos.***

***Deberá considerar listado a contar del año 2010 a la fecha.”***

2. Que, según el artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones legales.
3. Que, el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 20.285, dispone: ***“El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”***.

4. Que, conforme lo establecido en el artículo 21 letra c) de la Ley N° 20.424, la información solicitada corresponde a materias de competencia de esta Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.
5. Que, requerida la información al Departamento de Previsión Social perteneciente a la División de Asuntos Institucionales de esta Subsecretaría, éste ha informado por canal interno, que si bien tiene entre sus funciones el proponer los actos administrativos relativos a materias de pensiones, no cuenta con la información organizada y en la forma que indica el solicitante, es decir no cuenta con un registro exclusivo de todas las resoluciones que concedan pensión por inutilidad, organizadas de acuerdo al tipo de beneficio (1° o 2° clase) ni de acuerdo a la rama de las Fuerzas Armadas a cual pertenecían los funcionarios. Por otra parte, agrega que la recopilación y sistematización de la información requerida implicaría destinar al personal de ese Departamento únicamente a la realización de esa labor, lo que impediría el desarrollo de las principales funciones de dicha área y en consecuencia, de esta Administración.
6. Que, de conformidad con el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley de Transparencia, se podrá denegar total o parcialmente la información solicitada cuando su divulgación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente, tratándose de requerimientos de carácter genérico, referido a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes, o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. A su turno, el Reglamento de la Ley de Transparencia en su artículo 7 N° 1, literal c), aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2 de marzo de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en su párrafo tercero establece que se considerará que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de estos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo o un alejamiento de sus funciones habituales.
7. Que, de acuerdo con la normativa citada, se desprende que existen dos modalidades que configuran la causal de reserva que permite denegar la información requerida, a saber, cuando se trata de requerimientos de carácter genérico referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes, o cuando su atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.
8. Que, dado lo anterior, la solicitud de información presentada por don Ricardo Cienfuegos Segovia, se enmarca en la modalidad para configurar la causal de reserva que permite denegar la información requerida toda vez que la recopilación y sistematización de la información solicitada en el formato requerido, implica distraer indebidamente a los funcionarios del regular cumplimiento de sus labores.
9. Que, vinculado con esta última hipótesis se indica que los encargados de atender las solicitudes de acceso a la información pública vinculadas a los beneficios de pensiones son sólo dos funcionarios del Archivo Previsional de dicho Departamento (el encargado de área y el analista respectivo) quienes gestionan la recopilación de la información, cumpliendo de forma paralela sus demás funciones, por lo cual, la obtención de la información solicitada, requeriría destinar a los dos funcionarios a utilizar un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, produciendo un alejamiento y distracción de sus funciones habituales, todo lo cual va en desmedro del cumplimiento de las obligaciones encomendada a esta Subsecretaría. En efecto, la búsqueda de la información requerida implica la revisión de todos aquellos expedientes de retiro de los 8 años consultados, considerando a modo de ejemplo que esta Subsecretaría recibe como promedio anual aproximadamente 1400 (mil cuatrocientos) expedientes solo para tramite de pensión de retiro. Asimismo, se debe analizar la información para cerciorarse que no posea ningún tipo de dato personal según la Ley N° 16.628. En definitiva, todas estas circunstancias conllevan a que los funcionarios deberían dejar de cumplir con

sus funciones habituales para avocarse a obtener la información dentro de los plazos establecidos por la ley, acarreado en consecuencia una afectación en el debido cumplimiento de las funciones de este órgano.

10. Que, de lo anteriormente expuesto es posible concluir que si bien la información solicitada corresponde a materias de competencia de esta Administración, su recopilación produce un impacto negativo en las labores de los funcionarios implicados, interfiriendo en las funciones que el ordenamiento jurídico encarga a esta Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, haciendo presente por último, que la normativa vigente no exige a este Servicio llevar un registro de la información, objeto de esta solicitud, organizada de la forma señalada por el interesado. Todo ello configura la causal de denegación que se contempla en el artículo 21 N° 1 de la Ley 20.285, específicamente por referirse a un elevado número de actos administrativos y sus antecedentes.
11. Que, en mérito de lo anteriormente expuesto y de las facultades que me confiere el ordenamiento jurídico;

### RESUELVO:

1. **DENIÉGUESE** a don Ricardo Cienfuegos Segovia la información requerida en virtud de solicitud folio N° ADO22T-0001343.
2. **NOTIFIQUESE** al solicitante mediante correo electrónico a la dirección [REDACTED] haciéndole de la presente resolución.
3. **INCORPÓRESE** el presente acto administrativo al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre firme, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley N° 20.285 y en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.
4. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el sitio web de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, específicamente en el banner "Gobierno Transparente", una vez que se encuentre firme.
5. En contra de esta Resolución procede el recurso de amparo ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

FDO. JUAN FRANCISCO GALLI BASILI, SUBSECRETARIO PARA LAS FUERZAS ARMADAS, lo que se transcribe para su conocimiento, Cristián García Huidobro Correa, Jefe División Jurídica.



#### DISTRIBUCIÓN

1. Sr. Ricardo Cienfuegos Segovia.  
Correo electrónico [REDACTED]
2. DIV. JDCA. Depto jurídico Adm y T.
3. ARCHIVO  
CGH/MCP/NAL  
20189247

